

Resolución Nro. SENAE-SGN-2026-0039-RE**Guayaquil, 11 de marzo de 2026****SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR****RESOLUCIÓN ANTICIPADA EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA****VISTOS:**

La solicitud del ciudadano **Raúl Alfonso Estrada Ulloa** (NUI: 0904336336), ingresada a través del Sistema Informático ECUAPASS, identificada con el número de solicitud **136-2026-07-000011**, con fecha de ingreso 09 de enero de 2026, quien en representación legal de la compañía **INDUSTRIAL PESQUERA SANTA PRISCILA S.A.** (RUC: 0991257721001), solicita que el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) emita una resolución anticipada para establecer la clasificación arancelaria de la mercancía descrita como **“PLANTA FRIGORÍFICA PARA EL PROCESAMIENTO DE CAMARONES CON TODOS SUS EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA (SIN MONTAR)”**.

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), establecida en el literal h) del artículo 216 del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

Los Artículos 89, 90, 92 y 93 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), que reglamenta el procedimiento de resoluciones anticipadas conforme al Artículo 141 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI).

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE de fecha 04 de febrero de 2022, suscrita por la directora general del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en aquella fecha, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 635, de fecha 08 de febrero de 2022, que expide el **“PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA EMISIÓN DE RESOLUCIONES ANTICIPADAS”**.

La Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, de fecha 08 de febrero de 2022, suscrito por la Directora General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) actuante en dicha fecha, que delegó al Subdirector General de Normativa Aduanera la facultad para emitir resoluciones anticipadas.

El Arancel del Ecuador, adoptado el 01 de septiembre de 2023 mediante Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX), que se fundamenta en la Nomenclatura Común de Designación y Codificación de Mercancías de los Países Miembros de la Comunidad Andina -NANDINA-, y ésta a su vez en el Convenio Internacional sobre el Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías (Sistema Armonizado) del Consejo de Cooperación Aduanera, actualmente Organización Mundial de Aduanas (OMA), en su séptima recomendación de enmienda.

Las Reglas Generales para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

La Versión Única en Español de las Notas Explicativas del Sistema Armonizado (VUENESA).

El Oficio Nro. SENAE-SGN-2026-0205-OF de fecha 27 de febrero de 2026, mediante el cual se declara la admisibilidad de la solicitud a partir de su notificación, efectuada el 02 de marzo de 2026.

El informe técnico Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0085 de fecha 11 de marzo de 2026, de la Dirección Nacional de Gestión de Riesgos y Técnica Aduanera.

CONSIDERANDOS:

Que, de acuerdo con lo informado por el requirente y con la documentación técnica revisada, la mercancía objeto de consulta corresponde a un conjunto de equipos destinados a integrarse en una instalación frigorífica utilizada para la congelación y conservación de camarones, desarrollada en un recinto prefabricado con paredes y techo térmicamente aislados, organizado en distintas áreas con regímenes de temperatura diferenciados según su función dentro del proceso productivo.

Dentro de dicha instalación se identifican equipos de congelación rápida tipo IQF alimentados por un sistema de refrigeración por compresión de vapor que utiliza amoníaco (R-717), el cual opera bajo un esquema de recirculación de refrigerante mediante bombeo, propio de instalaciones de gran capacidad. De acuerdo con la información técnica aportada, esta instalación presenta una capacidad de almacenamiento en cámara de congelación de hasta 200 toneladas y una capacidad productiva de los túneles IQF de aproximadamente 2000 kg por hora.

No obstante, la documentación revisada evidencia, de manera separada, la existencia de evaporadores destinados a cámaras que operan con dióxido de carbono (CO₂ – R744). Sin embargo, dentro del expediente no se identifica ni se describe el subsistema frigorífico que permita explicar técnicamente la alimentación de dichos evaporadores ni su eventual integración con el circuito principal de amoníaco descrito en el diagrama de flujo del sistema frigorífico. En consecuencia, desde el punto de vista técnico, no resulta procedente considerar dicha cámara como integrada al referido circuito de amoníaco (R-717), debiendo analizarse dichos elementos conforme a su naturaleza propia y de manera independiente.

Que, la Regla General 1 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) dispone:

“Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes”.

Que, la Sección XVI de la Nomenclatura del Sistema Armonizado abarca:

“Máquinas y aparatos, material eléctrico y sus partes; Aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes y accesorios de estos aparatos”.

Que, las notas 4 y 5 de la Sección XVI del Sistema Armonizado establecen:

“4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 u 85, el conjunto se clasifica en la partida correspondiente a la función que realice.

5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación máquinas abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 u 85.”

Que, el acápite VII de las Consideraciones Generales de la sección XVI del Sistema Armonizado explica:

“VII. UNIDADES FUNCIONALES

(Nota 4 de la Sección).

Esta Nota se aplica cuando una máquina o una combinación de máquinas está constituida por elementos individualizados diseñados para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas del Capítulo 84 o, más frecuentemente, del Capítulo 85. El hecho de que, por razones de comodidad, por ejemplo, estos elementos estén separados o unidos entre sí por conductos (de aire, de gas comprimido, de aceite, etc.), de dispositivos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo, no se opone a la clasificación del conjunto en la partida correspondiente a la función que realice.

Para la aplicación de esta Nota, los términos para realizar conjuntamente una función netamente definida alcanzan solamente a las máquinas o combinaciones de máquinas necesarias para realizar la función propia del conjunto que constituye la unidad funcional, con exclusión de las máquinas o aparatos que tengan funciones auxiliares y no contribuyan a la función del conjunto”.

Que, la mercancía objeto del presente análisis se presenta desarmada y está constituida por un conjunto de máquinas, aparatos y equipos que, de conformidad con la Nota 4 de la Sección XVI del Sistema Armonizado, actúan conjuntamente para realizar una función netamente definida de congelación de camarones mediante un sistema de refrigeración por compresión de vapor que utiliza amoníaco (R-717); en consecuencia, desde el punto de vista merceológico, dicho conjunto configura una unidad funcional que debe clasificarse en la partida correspondiente a dicha operación principal.

En tal sentido, **únicamente forman parte de esta unidad funcional las máquinas y aparatos estrictamente necesarios para la realización de dicha función**, por lo que deben excluirse aquellos elementos que no contribuyen directamente a la operatividad del conjunto, conforme a lo señalado en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado, los cuales deberán seguir su propio régimen de clasificación arancelaria.

Que, la Regla General 2a) para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA) determina:

“Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incluso incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.”

Que, el Capítulo 84 de la Nomenclatura del Sistema Armonizado comprende:

“Reactores nucleares, calderas, máquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas máquinas o aparatos.”.

Que, la partida 84.18 designa:

“Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida 84.15”.

Que, las notas explicativas de la partida 84.18 señalan:

“I. - REFRIGERADORES, CONGELADORES Y DEMÁS MATERIAL, MÁQUINAS Y APARATOS PARA LA PRODUCCIÓN DE FRÍO

Los materiales, máquinas y aparatos para la producción de frío comprendidos aquí son generalmente máquinas o instalaciones que, mediante un ciclo continuo de operaciones, producen en el elemento refrigerador (evaporador), una temperatura baja (próxima a 0°C o inferior), por absorción del calor latente producido por la evaporación de un gas previamente licuado (por ejemplo: amoníaco, hidrocarburos halogenados) o de un líquido volátil, o incluso, más sencillamente por evaporación del agua en ciertos aparatos utilizados sobre todo en la marina.

En consecuencia, esta partida **no comprende**:

a) Los utensilios mecánicos en los que el descenso de temperatura se produce por la acción de mezclas refrigerantes, tales como el cloruro de sodio o de calcio y el hielo (**partidas 82.10 u 84.19**, según el peso).

b) Los simples intercambiadores de calor, tales como los refrigeradores de circulación o flujo de agua fría (**partida 84.19**).

c) Las neveras de hielo y similares, así como los muebles isotérmicos que no estén diseñados para montar un equipo frigorífico (**partida 94.03** generalmente).

Las máquinas frigoríficas comprendidas aquí pertenecen a dos tipos principales:

A. - MÁQUINAS DE COMPRESIÓN

Los elementos esenciales de estas máquinas son:

1) El **compresor**, que tiene la doble función de aspirar el vapor producido en el evaporador y comprimirlo.

2) El **condensador**, en el que este vapor comprimido se refrigera y de este modo vuelve al estado líquido.

3) El **evaporador**, órgano generador del frío que se compone de un sistema tubular en el que el fluido refrigerante procedente del condensador es admitido con un caudal y una presión regulados por una válvula de expansión. En el evaporador, al contrario que en el condensador, el líquido condensado se evapora rápidamente con absorción del calor ambiente del medio que se enfría. Sin embargo, en las grandes instalaciones se utiliza indirectamente la acción refrigerante del evaporador, que actúa sobre una disolución de cloruro de sodio o de calcio contenida en un tanque o que circula por un sistema de tuberías.

[...]

Los aparatos antes mencionados sólo se clasifican aquí cuando se presentan en las formas siguientes:

1) Grupos frigoríficos de compresión (que comprendan el compresor con motor o sin él y el condensador, montados en un basamento común, con evaporador o sin él, o formando un conjunto monobloque), y los grupos de absorción que forman cuerpo. Estos grupos frigoríficos se utilizan comúnmente para equipar los refrigeradores domésticos u otros muebles o montajes similares. Algunos grupos de compresión llamados grupos refrigeradores de líquido comprenden, en un chasis común, con condensador o sin él, compresores y un intercambiador de calor que lleva un evaporador y los conductos por los que circula el líquido que se ha de enfriar. Estos últimos aparatos incluyen los conocidos como enfriadores, que se utilizan en los sistemas de aire acondicionado.

[...]

3) Instalaciones frigoríficas más importantes, constituidas por elementos sin montar en un basamento común ni agrupar formando un solo cuerpo, pero concebidas sin embargo para funcionar en conjunto, ya sea por expansión directa (en este caso, los elementos de utilización del frío incluyen un evaporador), ya mediante un fluido refrigerante secundario (salmuera) refrigerado por un grupo frigorífico y que circula por tuberías entre este último y los elementos de utilización del frío (expansión indirecta). Estas instalaciones se utilizan principalmente para equipar cámaras frigoríficas o con fines industriales: fabricación de helados, congelación rápida de productos alimenticios, enfriamiento de la pasta de chocolate, desparafinado del petróleo, industrias químicas, etc.

Los dispositivos auxiliares indispensables para utilizar el frío en tales instalaciones se clasifican en esta partida, siempre que se presenten al mismo tiempo que los demás elementos de estas instalaciones; así sería, por ejemplo, en el caso de cámaras de paneles ensamblables y de túneles para congelación rápida o mesas refrigerantes para confitería o chocolatería”.

(El **subrayado** es nuestro; no consta en el texto original de las Notas Explicativas de la partida 84.18)

Que, la Regla General 6 para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías de la Organización Mundial de Aduanas (OMA), por su parte, señala:

“la clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida, así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario”.

Que, aun cuando la **mercancía objeto de consulta se presenta sin montar**, ésta mantiene las características esenciales del artículo completo, razón por la cual, conforme a lo dispuesto en la **Regla General 2 a)** para la Interpretación del Sistema Armonizado, **dicha forma de presentación no modifica su clasificación arancelaria.**

En consecuencia, y atendiendo a la función principal previamente determinada, corresponde clasificar la mercancía en la subpartida nacional **“8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío”**, del Arancel del Ecuador vigente, correspondiente a la Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado, conforme a la Resolución Nro. 002-2023 del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Esta determinación se fundamenta en la aplicación de las Reglas Generales 1, 2 a) y 6 para la Interpretación del Sistema Armonizado, en concordancia con el texto de la partida 84.18, las Notas de la Sección XVI y las Notas Explicativas correspondientes.

No obstante, del análisis técnico efectuado se verifica la existencia de mercancías que no intervienen directamente en la operatividad de la unidad funcional definida previamente. En tal sentido, de conformidad con lo señalado en el acápite VII de las Consideraciones Generales de la Sección XVI del Sistema Armonizado, únicamente forman parte de la unidad funcional las máquinas y aparatos estrictamente necesarios para la realización de la función principal, debiendo los demás elementos seguir su propio régimen de clasificación. Dichas mercancías se encuentran detalladas en el **Anexo 2** del presente informe técnico bajo el acápite ***“Mercancías que deben seguir su propio régimen”***.

Que, por lo tanto:

TENIENDO PRESENTE:

La competencia conferida al Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) en el Art. 216, literal h) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI); lo dispuesto en la Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0011-RE; y, la delegación conferida por el/a Director/a General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), al/a Subdirector/a General de Normativa Aduanera mediante Resolución Nro. SENAE-SENAE-2022-0013-RE, dicto la siguiente:

RESOLUCIÓN ANTICIPADA:

Clasifícase la mercancía denominada ***“PLANTA FRIGORÍFICA PARA EL PROCESAMIENTO DE CAMARONES CON TODOS SUS EQUIPOS Y ACCESORIOS PARA SU INSTALACIÓN Y PUESTA EN MARCHA (SIN MONTAR)”***, conforme al análisis efectuado en los considerandos, en la subpartida nacional **“8418.69.93.00 - - - Cámaras o túneles desarmables o de paneles, con equipo para la producción de frío”**, del Arancel del Ecuador vigente, adoptado conforme a la **Séptima Recomendación de Enmienda del Sistema Armonizado**, de acuerdo con la **Resolución Nro. 002-2023** del Comité de Comercio Exterior (COMEX).

Esta clasificación se fundamenta en la aplicación de las **Reglas Generales 1, 2 a) y 6** para la Interpretación de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, adoptado por la Organización Mundial de Aduanas (OMA), en concordancia con las **Notas 4**

y 5 de la Sección XVI.

Se adjuntan a la presente resolución el Anexo 1 que contiene los elementos constitutivos (lista de equipos) de la unidad funcional definida y el Anexo 2 que contiene las mercancías que deben seguir su propio régimen.

DISPOSICIONES FINALES:

- 1) Esta Resolución se mantendrá vigente mientras permanezcan los hechos o las circunstancias que la motivaron, las normas jurídicas en que se fundamentó, y la nomenclatura bajo la cual se emitió.
- 2) Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del contenido de la presente Resolución conforme a los datos registrados por el usuario que constan en la petición adjunta en documentos asociados del presente QUIPUX.
- 3) La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su notificación al solicitante, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.
- 4) Encárguese a la Dirección de Secretaría General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) formalizar las diligencias necesarias para publicar la Resolución Anticipada en el Registro Oficial, la Gaceta Tributaria y en el portal web del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador.

Dado y firmado en el despacho de la Subdirección General de Normativa Aduanera del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, en la ciudad de Santiago de Guayaquil.

Documento firmado electrónicamente

Abg. David Andres Salazar Lopez

SUBDIRECTOR GENERAL DE NORMATIVA ADUANERA

Referencias:

- SENAE-SGN-2026-0205-OF

Anexos:

- INFORME TÉCNICO Nro. DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0085
- Anexo 1 - DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0085
- Anexo 2 - DNR-DTA-JCC-MEBT-IF-2026-0085

Copia:

Señor Magíster
Luis Felipe Cedeño Puga
Director Nacional de Gestión de Riesgo y Técnica Aduanera

Señor Ingeniero
Luis Miguel Andino Montalvo
Director de Técnica Aduanera

Señora Magíster
Maria Veronica Ortiz Tanner
Jefe de Clasificación

Señor Ingeniero
Mario Enrique Bohorquez Tutiven
Especialista en Técnica Aduanera

Señor Magíster
Jorge Vinicio Guazha Medina

Director de Secretaría General

mb/mvot/lmam/lfcg

